Bogotá D.C, 1 de agosto de 2024

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**ASUNTO: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

Respetado Secretario,

Presento a consideración de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia el Proyecto de Ley “Por la cual se crea el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y se dictan otras disposiciones.” Iniciativa legislativa de origen congresional que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradezco surtir su trámite correspondiente.

Cordialmente

**RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO**

Representante a la Cámara

Departamento de Nariño

**Proyecto de Ley No. \_\_\_\_ de 2024**

“Por la cual se crea el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y se dictan otras disposiciones.”

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

 **LEGISLA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reglamentar los criterios que permitan crear el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, se fija la expedición de la matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.

**Artículo 2.** **Son Tecnólogos y Técnicos Profesionales en Salud**. Los debidamente graduados, certificados y titulados por la institución de Educación Superior o universidad, entre ellos se encuentran los descrito en la ley 1164 de 2007, y Sistema Nacional de Información de Educación Superior:

1. Tecnología en Atención Prehospitalaria
2. Tecnología en Citohistología
3. Tecnología en Manejo de Fuentes abiertas
4. Tecnología en Radiología e Imágenes Diagnosticas
5. Tecnología en Radiodiagnóstico y radioterapia
6. Tecnología en Radioterapia
7. Tecnología en Regencia de farmacia
8. Tecnología en Promoción de la Salud
9. Tecnología en Seguridad y Salud en el Trabajo
10. Tecnología en Atención Integral a la Primera Infancia
11. Tecnología en Sanidad Naval
12. Tecnología en Mecánica Dental
13. Tecnología en Estética y Cosmetología
14. Tecnología en Laboratorio de Prótesis Dental
15. Tecnología en Actividad Física
16. Tecnología en Desarrollo y adaptación de Prótesis y Ortesis
17. Tecnología en Gestión Administrativa del Sector Salud
18. Tecnología en Seguridad Alimentaria y Nutricional
19. Técnica Profesional en Atención Prehospitalaria
20. Técnica Profesional en Citohistología
21. Técnica Profesional en Laboratorio
22. Técnica Profesional en Prevención y Rehabilitación
23. Técnica Profesional en Estética Cosmetológica
24. Técnica profesional en Masoterapia
25. Técnica Profesional en Salud Oral
26. Técnica Profesional en Sistema Indígena de Salud Propia Intercultural SISPI
27. Técnica Profesional en Procesamiento y Calidad Nutricional de Alimentos

PARAGRAFO: Las demás áreas de educación superior que el ministerio de educación determine o quien haga sus veces determine luego de la promulgación de la ley.

**Parágrafo 2.** **Inclusión de nuevas profesiones.** Podrán hacer parte del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, las profesiones debidamente habilitadas, acreditadas y avaladas por el Ministerio de Educación y Salud.

**Artículo** **3.** **Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines.** Créase el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, como organismo consultivo del Ministerio de Educación, en materia directamente relacionada con los tecnólogos y técnicos profesionales en salud.

El Consejo Nacional que se crea en el presente artículo, estará encargado del registro nacional de los Tecnólogos y Técnicos profesionales en salud, cuya inscripción será requisito indispensable para el ejercicio profesional y estará conformado de la siguiente manera:

Un (1) delegado del Ministerio de Salud,

un (1) delegado del Ministerio de Educación,

un (1) delegado de cada una de las Asociaciones Colombianas de Técnicos Profesionales en Salud, debidamente autorizadas y actualizada en Cámara de Comercio y Dian.

Un (1) delegado de cada una de las Asociaciones Colombianas de Tecnólogos en salud, debidamente autorizadas y actualizada en Cámara de Comercio y Dian.

Un (1) delegado de los pacientes.

PARAGRAFO: La inspección y vigilancia de estas profesiones, estará a cargo del Consejo profesional Nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 4**. **Funciones.** Las funciones del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones afines serán:

1. Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias posteriores;
2. Llevar el Registro Nacional de los Tecnólogos y Técnicos Profesionales con la matrícula profesional;
3. Expedir permisos provisionales para el ejercicio de la profesión a la que se refiere esta ley, a personal extranjero que por algún motivo requiera desarrollar labores en el territorio colombiano.
4. Promover la expedición de normas sobre ética de las profesiones referidas en esta ley, dentro de los noventa (90) días seguidos a la promulgación de la ley.
5. Promover y patrocinar los congresos y seminarios con la finalidad de elevar el nivel científico;
6. Otorgar las matrículas profesionales a los tecnólogos que trata esta ley;
7. Expedir su propio reglamento interno de funcionamiento.

**Artículo 5**. **Consejos Departamentales de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, estarán integrados así:**

a) Por el Gobernador del Departamento o su representante, quien lo debe presidir;

b) Un (1) rector de la universidad, institución universitaria o escuela tecnológica e institución oficial o privada del Departamento;

c) Tres (3) representantes de las Asociaciones y/o colegios de Tecnólogos en Salud del Departamento.

D) Un pacientes.

**PARÁGRAFO**. Para que los Consejos Departamentales puedan expedir la respectiva matrícula, requieren de la autorización del Consejo Profesional Nacional.

**Artículo 6**. **Requisitos para la expedición de la Matricula Profesional**. Sólo podrán ejercer la Profesión de Tecnólogo y Técnico Profesional en Salud, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

a) Haberse graduado en una universidad, institución universitaria, escuela técnica profesional o tecnológica e institución tecnológica aprobada por el Ministerio de educación Nacional o quien haga sus veces, ¿de acuerdo con las normas legales y reglamentarias;

b) Carta de habilitación del ejercicio, responsabilidad ética y profesional, emitida por la respectiva Asociación regional o nacional de su profesión.

c) Inscribir el título en el registro del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines;

c) Obtener la matrícula profesional por intermedio del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines ;

e) Certificado de convalidación del titulo obtenido en el exterior ante el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces.

PARAGRAFO: Los profesionales tecnólogos y técnicos profesionales en salud que ya ejerzan la profesión tendrán un plazo de 12 meses luego de la promulgación de esta ley para inscribir el título en el registro del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y Profesiones Afines.

**Artículo 5. Ejercicio Ilegal**. Ejercen ilegalmente la profesión de Tecnólogo o Técnico Profesional en Salud, las personas que sin tener título académico o sin estar habilitadas legalmente la ejerzan y quienes estando habilitadas para ejercerlas se asocian con las personas que la ejerzan ilegalmente.

**Artículo 6. Responsabilidad Profesional**. Los tecnólogos y técnicos profesionales en salud, deben cumplir con la responsabilidad profesional de, agremiación, ética, disciplina y habilitación del ejercicio, fomentando el desarrollo su profesión, agremiándose a través de la vinculación a su respectiva asociación regional o nacional.

PARAGRAFO: Los recursos para atender los gastos que requieran el Consejo Nacional y los Consejos Departamentales, para el cumplimiento de la presente ley se obtendrán de los fondos que se recauden por concepto de donaciones, aportes, inscripciones y otros recursos que provengan del desarrollo de sus funciones.

**Artículo 7**. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresista,

**RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO**

Representante a la Cámara

Departamento de Nariño

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**INTRODUCCIÓN**

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad establecer parámetros claros para la creación del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud, y profesiones afines.

Para lo cual, a continuación, se expone los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en que se sustenta la restricción a los principios de libertad, igualdad en escogencia de ciertas profesiones que implican riesgo social o potencial daño individual o colectivo, lo que amerita la conveniencia de la acreditación de requisitos de idoneidad.

se expondrá los motivos que argumentan la conveniencia del presente marco de regulación, aportando para tal caso, datos oficiales por profesión que deben tramitar la expedición del documento. Finalmente se realiza un análisis de la naturaleza jurídica de los Consejos Profesionales y se abordan las conclusiones generales del proyecto.

**JUSTIFICACIÓN**

“…*observa la Corte que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, puede decirse que****los Consejos Profesionales, en general,****reúnen un conjunto de características que permiten catalogarlos****como órganos del nivel central del orden nacional****, puesto que son creados por el legislador como entidades conformadas por autoridades públicas y particulares, que ejercen funciones administrativas y cuyos gastos de funcionamiento se sufragan con recursos públicos.*

**I. MARCO NORMATIVO**

Previo a abordar en detalla el ámbito normativo aplicable al asunto materia de investigación, resulta oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, que plantea la ponderación del interés jurídico y constitucional en el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio, pues al tenor dispone que:

*“(…) Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.*

*La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, conforme a la disposición constitucional que antecede y bajo el principio de la libertad de configuración legislativa, corresponde al Congreso de la Republica regular la exigencia de títulos de idoneidad o lo que es lo mismo la expedición de tarjetas profesionales para el ejercicio de una determinada profesión u oficio que implique un riesgo social, para lo cual la Corte Constitucional, en Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000 [M.P. Eduardo Cifuentes Bejarano], se pronunció en los siguientes términos:

*“El artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades”*

Aunado a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo de la citada norma constitucional, para tal efecto se le brindó la posibilidad a los profesionales de las carreras legalmente reconocidas en el país, de conformar juntas, asociaciones, colegios o consejos de profesionales, a quienes se les delega la competencia de expedir las tarjetas de matrícula profesional, cuando el legislador previamente haya exigido un título de idoneidad para el ejercicio de la profesión, de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la respectiva profesión y de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y sanción disciplinaria a que haya lugar, en el marco de un norma sustantiva de ética profesional.

Por otro lado, en virtud del estudio de constitucionalidad del artículo 64 de la Ley 962 de 2005, la Corte Constitucional en Sentencia C-230 del 5 de marzo de 2008 [M.P. Rodrigo Escobar Gil], declaró la exequibilidad de la norma acusada, la misma que ordenaba la exclusión del Ministerio de Educación Nación, a través de sus delegados de las juntas, asociaciones, colegios o consejos profesionales, en el entendido que la aludida cartera ministerial debe propender por la cobertura de la oferta educativa, el desarrollo de los programas académicos, el seguimiento de los estándares de calidad y el otorgamiento de los título académicos por instituciones educativas legalmente habilitadas, entre otras funciones, mientras que las funciones de inspección y vigilancia del ejercicio profesional recae exclusivamente en los Consejos Profesionales.

Ahora con relación al requisito de matrícula profesional, la Corte Constitucional, ha manifestó que el mismo tiene como finalidad: *“dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente.”* (Sentencia C-660 del 3 de diciembre de 1997 [M.P. Hernando Herrera Vergara]

Así las cosas, la misma Corporación en Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000 [M.P. Eduardo Cifuentes Bejarano], preceptuó que:

*“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados.*

(…)

*Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio - y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral -, deben estar* ***dominados por los principios de igualdad y de libertad.*** *La igualdad se garantiza cuando todas las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. En consecuencia, la intervención del legislador debe estar principalmente orientada a remover todos los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades y a establecer las condiciones necesarias para que la igualdad pueda ser real y efectiva. (…)*

*No obstante, el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta* ***autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas****. Adicionalmente, el principio de solidaridad social - que se encuentra reconocido, por ejemplo, en la función social de la empresa (C.P. art. 58 y 333) -, permite que la ley establezca ciertas cargas especiales a quienes, por desempeñar determinadas actividades económicas o profesionales, se encuentran directamente comprometidos en la realización efectiva de los derechos de los demás.*

*En suma, el artículo 26 de la Carta impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades. Sin embargo,* ***la ley puede establecer requisitos de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, siempre que quede claramente demostrado que tal reglamentación es necesaria para minimizar riesgos sociales o para proteger derechos de terceras personas.****”* (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, es constitucionalmente valido imponer restricciones para el ejercicio de una profesión que si bien potencialmente puede afectar un conjunto de derechos fundamentales como el derecho a la libertad individual o el derecho al trabajo y limitar con ello la posibilidad de acceder al mercado laboral a realizar determinada actividad productiva o de ejercer un determinado cargo público, cuando la medida restrictiva tiene como finalidad evitar daños sociales o individuales que puedan ocurrir en el ejercicio de la actividad regulada.

**II. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

En el país existen cerca de 60 profesiones reglamentadas por el Consejo Nacional de Acreditación que requieren para su ejercicio de la aprobación de la correspondiente tarjeta profesional, matricula profesional o licencia de funcionamiento, según sea el caso, por parte del colegio, consejo, junta o asociación de la respectiva profesión.

Conforme lo anterior, a continuación, se muestra un listado de las profesiones que requieren para su ejercicio de la expedición de tarjeta o matrícula profesional, el Consejo Profesional, y la Ley que las reglamenta, tomado de la página del Departamento Administrativo de la Función Pública.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PROFESIÓN** | **DOCUMENTO NECESARIO** | **LEY QUE LA REGLAMENTA** | **CONSEJO PROFESIONAL** |
| Administración de Empresas | Tarjeta profesional | Ley 60 de 1981, Ley 20 de 1988 y Decreto 2718 de 1984 | https://www.cpae.gov.co/ |
| Administración ambiental | Tarjeta profesional | Ley 1124 de 2007 | https://cpaa.gov.co/ |
| Arquitectura y Profesiones auxiliares | Matrícula de tarjeta profesional | Ley 435 de 1998 y Decreto 932 de 1998 | https://www.cpnaa.gov.co/ |
| Biología | Matrícula profesional | Ley 22 de 1984 y Decreto 2531 de 1986 | https://consejoprofesionaldebiologia.gov.co/ |
| Economía | Matrícula profesional | Ley 37 de 1990 (modifica la Ley 41 de 1969) y Decreto 2928 de 1980 | https://www.conalpe.gov.co/ |
| Geología | Matrícula profesional | Ley 9 de 1974 y Decreto 743 de 1976,  | https://cpgcolombia.org/ |
| Ingeniería de Petróleos | Tarjeta profesional | Ley 20 de 1984 | https://www.cpip.gov.co/ |
| Ingeniería de Transporte y Vías | Matrícula profesional | Ley 33 de 1989 | https://www.cpitvc.gov.co/ |
| Ingeniería Eléctrica, Mecánica y profesiones afines. | Matrícula profesional | Ley 51 de 1986 | https://www.consejoprofesional.org.co/ |
| Ingeniería Química | Matrícula profesional | Ley 18 de 1976 | https://www.cpiq.gov.co/ |
| Química | Tarjeta profesional | Ley 53 de 1975 | https://www.cpqcol.gov.co/ |
| Técnico Electricista | Matrícula profesional | Ley 19 de 1990 | https://www.conte.org.co/ |
| Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines | Matrícula profesional | Ley 392 de 1997 y Decreto 3861 de 2005 | https://conaltel.org/ |
| Topografía | Licencia | Ley 70 de 1979 y Decreto 690 de 1981 | https://www.cpnt.gov.co/ |
| Trabajo Social | Tarjeta profesional | Ley 53 de 1977 | https://www.consejonacionaldetrabajosocial.org.co/ |
| Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria | Matrícula profesional | Ley 073 de 1985 | https://consejoprofesionalmvz.gov.co/ |

Ahora bien, de acuerdo con las cifras consolidadas por el Ministerio de Educación Nacional a través Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), de la información reportada por las Instituciones de Educación Superior (IES), referente al número de profesionales graduados en el país entre los años 2015, 2016, 2017 y 2018, se tiene que en total se graduado 815.609 estudiantes del programa de formación profesional Universitaria, a continuación se relaciona la cifra reportada cada año, desagregada por semestres:



Fuente: Sistema Nacional de Información-SNIES, Ministerio de Educación Nacional

Aunado a lo anterior, con respecto al año 2018 se observa que los 226.508 estudiantes graduados del nivel profesional, corresponden aproximadamente al 47% del total de estudiantes egresados de todos los niveles de formación académica, entiéndase los grados de formación universitaria, tecnológica, especialización universitaria, especialización tecnológica, especialización técnico profesional, maestría y doctorado que para el mismo año fue un total de 482.122 estudiantes.



Fuente: Sistema Nacional de Información-SNIES, Ministerio de Educación Nacional

Por otro lado, respecto a las profesiones u ocupaciones que integran el área de la salud en el país, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1164 de 2007, se crea el sistema de inscripción de la información del talento humano en salud, el mismo que fue definido y regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Decreto 4192 de 2010 (compilado en el Decreto 780 de 2016), conforme lo anterior, se consolida el sistema de información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) como un “conjunto de organismos, normas, procesos, procedimientos y aplicativos articulados para permitir la recepción, validación, registro, conservación, reporte y publicación de la información del talento humano autorizado para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia”. [Ministerio de Salud y Protección Social (2018). *“ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS)”* Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co>]

De acuerdo con la normatividad en comento, se deberán inscribirse en el ReTHUS egresados de los niveles técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales, así como de las ocupaciones auxiliares en área de la salud que se relaciona a continuación:



\*[Ministerio de Salud y Protección Social (2018). “ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS)” Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co>

Una vez se haya adelantado el procedimiento para la inscripción en el ReTHUS, previsto en el artículo 13 y ss del Decreto 4192 de 2010, los Consejos Profesionales de las profesiones u ocupaciones relacionadas en pretérita oportunidad, expedirán al solicitante la Tarjeta de Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud.

**III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES**

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la naturaleza jurídica de los Consejos Profesionales creados por ley para ejercer la inspección y vigilancia de las profesiones u ocupaciones a su cargo, es así que en Sentencia C-230 del 5 de marzo de 2008 [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil], se indicó lo siguiente:

*“(…) de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, puede decirse que los Consejos Profesionales, en general, reúnen un conjunto de características que permiten catalogarlos como órganos del nivel central del orden nacional, puesto que son creados por el legislador como entidades conformadas por autoridades públicas y particulares, que ejercen funciones administrativas y cuyos gastos de funcionamiento se sufragan con recursos públicos.”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta No.1730 del 4 de mayo de 2006 [C.P. Enrique José Arboleda Perdomo] se pronunció sobre el particular en los siguientes términos:

*“****CONSEJOS PROFESIONALES - Naturaleza jurídica.*** *Los Consejos Profesionales, por regla general, son organismos creados por la ley, sin personería jurídica, adscritos a un ministerio, los cuales se conforman con autoridades administrativas y personas particulares en representación de quienes ejercen la respectiva profesión, y a los que se confieren atribuciones de inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones, pues tanto en la vigencia de la Constitución de 1886 y sus reformas, como en la Constitución Política de 1991, el derecho a escoger profesión u oficio ha sido consagrado como una libertad para la elección, pero sujeta en su ejercicio a la regulación legal y a la inspección y vigilancia de las autoridades. (…) Los mencionados Consejos Profesionales, si bien no corresponden a las típicas clasificaciones de los entes públicos que integran los sectores central y descentralizado de la administración pública, sí son entes de naturaleza pública, en razón de su creación legal, su integración, sus funciones y su financiación, que en algunos casos proviene de recursos del presupuesto nacional, pero que en general tiene como fuente el dinero que la ley autoriza recaudar como contraprestación a las actividades que deben cumplir.”* (Subrayado fuera de texto)

Por otro parte, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, que establece la posibilidad que las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios con estructura y funcionamiento democráticos, cuyas funciones públicas podrán ser determinados por el legislador, aspecto que debe ser interpretado en armonía con el artículo 38 de la Constitución Política, el cual *“garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”*, de tal manera que la Corte Constitucional en Sentencia T-470 de 2006 [Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra], se estimó lo siguiente:

*“(…) [E]n virtud de que el derecho de asociación tiene como sustrato la libertad de asociarse -tanto en su aspecto negativo como positivo- la conformación de las asociaciones no puede estar determinada por la ley. Dentro de las asociaciones cuya creación no puede ser de origen legal se encuentran los Colegios profesionales.*

*(…)*

*La Corte estimó que la formación de los colegios profesionales, por ser una manifestación del derecho de asociación, no podía provenir de un mandato legal. Lo anterior no implicaba que, como la Constitución misma lo autoriza, se le atribuyera, por orden de la ley, ciertas funciones públicas a los mencionados colegios”*

De las anteriores definiciones se puede colegir que los Consejos Profesionales, son entidades administrativas del nivel central que carecen de los atributos de la personalidad jurídica, su composición es mixta y cumplen funciones públicas, cuyos gastos de funcionamiento se sufragan en su gran mayoría con recursos propios provenientes del cobro por derechos de matrícula, tarjetas, permisos temporales, certificados y constancias que se expidan en el marco de sus funciones, los cuales deberán ser tasados de forma equitativa, mientras que los colegios profesionales existen en virtud del derecho de asociación, no son de creación legal, aunque por ley se les atribuyan funciones públicas..

**IV. NATURALEZA DE LA CONFORMACION DEL CONSEJO NACIONAL DE TECNOLOGOS EN SALUD**

La importancia de la agremiación de todas las profesiones tecnológicas y técnicas profesionales en salud, en un solo lugar con el fin de cumplir el orden constitucional de la conformación del Consejo Nacional de tecnólogos en salud

Por último, en virtud al amplia margen de configuración del legislador en esta materia, de agremiación, la implementación de los datos que anualmente publica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) respecto del número de graduados de programas de educación superior en el país, discriminados, entre otros criterios, por programa académico, área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento, por ende, la propuesta plantea que a partir de la entrada en vigencia de la ley, el SNIES deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales.

**CONFLICTOS DE INTERÉS**

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

De los Congresista,

**RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO**

Representante a la Cámara

Departamento de Nariño